



La interpretación jurídica con perspectiva de género

Carrera: Abogacía

Nombre del alumno: Ludmila Sirolesi

Legajo: VABG71762

DNI: 29.176.552

Tutora: María Laura Foradori

Año: 2021

Poder Judicial de la Nación – Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial
Federal. Sala II. “A.C., H.C. s/Solicitud de Carta de Ciudadanía”. (03/04/2019)

Sumario: I. Introducción. II. Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del Tribunal. III. Análisis de la *ratio decidendi*. IV. Marco conceptual. a) Análisis legislativo, doctrinario y jurisprudencial de la perspectiva de género. b) Postura de la autora. V. Conclusiones. VI. Referencias. a) Doctrina. b) Legislación. c) Jurisprudencia.

I. Introducción

El presente modelo de caso abordará el decisorio dictado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal en autos “A.C., H.C. s/Solicitud de Carta de Ciudadanía” (03/04/2019). El mismo nos aporta un interesante análisis respecto al valor que adquiere una mirada de los hechos, desde lo que es la perspectiva de género.

En un mundo plenamente interconectado y en movimiento, la actividad migratoria de familias enteras es un hecho común y recurrente. ¿Pero es acaso la justicia un poder cercenador de los derechos fundamentales que invisten a los ciudadanos originarios de territorios extranjeros? Esta sentencia pretende desentrañar un estudio vinculado con la transformación social a la que día a día se exponen los individuos, y que más tarde se materializa en una consecuente modificación de los valores con los cuales se juzgan sus modos de actuar.

La relevancia de analizar esta resolución se inserta en la lamentable ponderación llevada a cabo por la justicia de primera instancia en cuanto al reconocimiento del valor económico que poseen las tareas domésticas de quien ejerce el rol de ama de casa. En este caso, la Alzada deberá recurrir a los parámetros normativos internacionales para subsanar el acto discriminatorio llevado por el *a quo* al negarle a una mujer peruana la obtención de su carta de ciudadanía por el solo hecho de ser ama de casa y no una empleada remunerada.

No debemos olvidar, que a los ojos de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (de jerarquía constitucional a tenor de lo dispuesto en el art. 75 inc. 22 de la Constitución), de la Convención de Belém do Para, así como de la Ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres (2009) la justicia no puede rehuir al mandato supremo de luchar contra cualquier modo de violencia contra la mujer.

Este análisis demandará una labor destinada a dilucidar si la actividad laboral honesta a la que refiere el artículo 3° del Decreto 3213/84 (como marco regulatorio en pos de la obtención de la ciudadanía nacional), incluye o no a las actividades domésticas que habitualmente son ejercidas por la mujer -cuidado del hogar y de la familia-. Esto nos faculta a determinar que esta causa se encuentra afectada por un **problema jurídico de tipo lingüístico**, que requiere de la experta interpretación de textos jurídicos tendientes a descubrir o resolver su significado (Moreso & Vilajosana, 2004).

Así las cosas, se pretenderá determinar cuál es el correcto significado del término “actividad laboral honesta” empleado ambigüamente por el art. 3, Decreto 3213/84 en las páginas bajo estudio. Dado que tal y como se haya dispuesto en la norma, no alcanza en sí mismo para determinar su alcance. Esta circunstancia es la que justamente se determina como el causal de este litigio destinado a la obtención de la carta de ciudadanía en favor de una mujer de origen peruano.

A nivel estructural esta nota a fallo se organizará del siguiente modo: se partirá de un análisis de las cuestiones procesales y hechos, para continuar con la ratio decidendi, para luego incorporar un marco conceptual de antecedentes del caso y finalmente llegar a concluir con la postura personal y conclusiones.

II. Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del Tribunal

Por motivos personales, la señora H.C.A.C. -de origen peruano- inició una causa judicial con el fin de solicitar el otorgamiento de una carta de ciudadanía, dado que tal gestión había sido de imposible consecución según el trámite administrativo ordinario. Esto motivó que la misma instara una demanda a estos fines, donde manifestó como labor ser ama de casa, como así también puso en conocimiento que tenía hijos y se encontraba casada con Sr. H. G. – dependiente de una empresa hotelera nacional-.

Sin embargo, el Sr. Juez a cargo del Juzgado N° 5 desestimó tal solicitud, luego de fundamentar que la actora no cumplía con el requisito de una actividad laboral honesta. Tal requisito se encontraba previsto y era exigible por el artículo 3° del Decreto 3213/84, y tratándose de que era su cónyuge quien la sostenía económicamente no se daba cumplimiento al referido requisito.

Contra esta resolución se alzó la solicitante argumentando que la norma no exigía acreditar una actividad laboral honesta, sino que simplemente apuntaba a la acreditación de poseer una ocupación o medios de subsistencia honestos. Lo cual, al referir de la misma, se haya cumplimentado, dado que su ocupación era ser ama de casa y cuidar a sus hijos, lo cual en sí era una labor al margen de que los ingresos económicos del hogar fueran procedentes del empleo de su esposo.

Los autos fueron elevados a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, y seguidamente remitidos al Sr. Fiscal General, quien consideró que correspondía hacer lugar al recurso interpuesto por la peticionante. Ante ello, y de conformidad con el criterio estilado por la Fiscalía, la Cámara (por votación unánime) resolvió revocar la resolución apelada, y ordenar la prosecución del trámite de solicitud de carta de ciudadanía.

III. Análisis de la *ratio decidendi*

Llegados los autos a resolver, la Alzada argumentó que el artículo 3° del Decreto N° 3.213/84, reconocía como causas impeditivas del otorgamiento de la ciudadanía argentina por naturalización, el no tener ocupación o medios de subsistencia honestos. Sin embargo, ello no obstaba a la exclusión de la posibilidad de que la interesada contara con otros medios de subsistencia que no se originaran directamente de una ocupación laboral, siempre que tales ingresos fueran lícitos.

Así las cosas, la circunstancia de que la peticionaria tuviera una ocupación no remunerada como la de ama de casa, debía ser concebido como un medio de subsistencia honesto. Dado que el salario proveniente del trabajo de su cónyuge, era el elemento que en el caso daba por cumplimentado el requisito mencionado en el artículo 3° del Decreto N° 3213/84.

Sin embargo, lo más destacable del caso, fue que el Tribunal manifestó que de mantenerse el criterio propiciado por el *a quo* se estaría consumando un acto de discriminación contra la peticionante, en razón de las tareas que habitualmente suelen asignarse al sexo femenino. Atento a ello, y a lo dispuesto por la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (de jerarquía constitucional a tenor de lo dispuesto en el art. 75 inc. 22 de la Constitución) y por la Convención de Belém do Para, la Cámara no podía permanecer indiferente.

En este sentido la Cámara argumentó que existía una realidad muy característica del continente americano que pregonaba una división de tareas que principalmente asignaba a las mujeres el trabajo no remunerado. Puntualmente los ministros manifestaron que no era acertado desechar la tarea que efectuaba la actora, dado que la valoración monetaria del volumen de trabajo doméstico y de los cuidados no remunerados eran potentes herramientas para visibilizar el aporte de las mujeres a la economía de los países.

El rol de la mujer en el hogar era una pieza fundamental en la supervivencia económica del núcleo familiar. No considerarlo una ocupación o en su defecto, tacharlo como un medio de vida deshonesto, es incurrir en una desvalorización injusta.

IV. Marco conceptual

a) Análisis legislativo, doctrinario y jurisprudencial de la perspectiva de género

Llegado a este punto, precisamos dilucidar si la actividad doméstica que ejerce la mujer, cuidando de su hogar y de sus hijos puede o no ser considerada como actividad laboral honesta. Y de no ser así, cuál sería la consecuencia jurídica de su interpretación en contrario.

Esto a su vez nos ayuda a comprender cuál es el impacto que adquiere en la temática una problemática jurídica de tipo lingüístico que pretende determinar cuál es el correcto significado del término “actividad laboral honesta” empleado ambiguamente por el art. 3, Decreto 3213/84 destinado a legislar lo atinente a la obtención de la carta de ciudadanía.

Según lo ha asumido el tribunal en este caso, mantener el criterio utilizado por el a quo “podría llegar a consumarse una discriminación contra la Sra. A. C. al dificultarse, en razón de las tareas que suelen asignarse a su sexo la obtención de la ciudadanía Argentina por naturalización” (Considerando IV). Comprender esta contextualización, demanda en primer instancia de introducirnos en el campo de la perspectiva de género desde sus orígenes, significancia y efectos jurídicos.

La noción de género surgió en los años setenta como un medio para distinguir la relación entre sexo y el resto de los ordenamientos socioculturales que se fueron construyendo con el tiempo y que a su vez dieron lugar a las comunidades LGTBTTI (Lésbico, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti e intersexual). Estos estudios pretendían dar respuesta y explicar el porqué de la situación de subordinación e

inferioridad de derechos que sufrían las mujeres, lo cual más tarde revolucionó también el modo en que la justicia pasaría a concebir a la mujer en relación a los actos de violencia que el hombre ejercía sobre esta.

Marta Lamas, una de las grandes pioneras en esta materia afirma que con el desarrollo de los estudios de género y la expansión del uso del término –género- se fueron sucediendo diversos usos del concepto que mutaron de una concepción que simplemente servía para señalar a la mujer como tal hasta la comprensión de que se trata de una “construcción cultural de la diferencia sexual, aludiendo a las relaciones sociales de los sexos” (Lamas, 1999, p. 5). En esta línea, el género se entiende como “el conjunto de creencias, prescripciones y atribuciones que se construyen socialmente tomando a la diferencia sexual como base” (Lamas, 2017, p.1).

Es decir, mientras el término sexo se usa para referirse a diferencias biológicas relacionadas con la reproducción y rasgos físicos entre los seres humanos (Jaramillo, 2000); al hablar de género nos referimos a una identidad adquirida y aprendida culturalmente. La organización social y la distribución de los roles que hombres y mujeres ejercen conforme los patrones socio-culturales que se dan en cada región cultural determinan las expectativas a las cuales el sexo femenino puede aspirar conforme el curso de su vida.

Estas aspiraciones se encuentran contenidas mediante los límites que el sistema patriarcado –entendido como el predominio de la autoridad del varón en una sociedad- ha impuesto a lo largo de los años y que ha dotado al sistema de símbolos que representan a esa unidad social. La ordenación simbólica se presenta como una fuente intrínseca de información, no es una opción a la cual acudir, sino que se trata de una ley natural y permanente; “Esta naturaleza es justamente el elemento que coloca a la diferencia sexual en las categorías duales, distintas, superior e inferior, lo que le asigna posiciones determinadas a los individuos sexuados” (Mejía, 2015, p. 246).

Vemos entonces, como “Los efectos del feminismo y del enfoque de género (...) están impactando tendencialmente toda la actividad jurisdiccional y dentro de ella, por cierto, la que consiste en la fijación de los hechos en el proceso judicial” (Araya Novoa, 2020, p. 37). En tanto la doctrina asume que actualmente a la hora de interpretar las normas, se busca “implementar en el enjuiciamiento técnicas jurídicas que faciliten la

consecución de la igualdad efectiva de mujeres y hombres en el uso y disfrute de los derechos y libertades” (Subijana, 2018, p.27).

Se llega entonces de este modo a reconocer que si tomamos como base la ley 26.485 de protección integral a la mujer, la misma en su artículo 4° define a la violencia contra la mujer como “toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial”.

Y que además, el artículo 6° dispone entre sus tipos a la física, la psicológica, la sexual, la económica y patrimonial y la simbólica; y entre sus modalidades a la doméstica, la laboral, la obstétrica, la ejercida contra la libertad reproductiva, la mediática y la institucional. En honor al caso que nos ocupa interesa conocer que la violencia institucional contra las mujeres es:

(...) aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley. (Art. 6, inc. b, ley 26.485, 2009).

Si partimos entonces de que en el caso el tribunal de grado le negó la ciudadanía a una mujer peruana luego de entender que el trabajo doméstico no encuadraba con el requisito de actividad honesta que exigía la norma en cuestión, llegamos a un punto en que el único camino viable para evitar un acto de discriminación pareciera ser la resolución de la problemática lingüística mediante una correcta tarea de interpretación jurídica. ¿Pero qué es la interpretación jurídica? De modo restringido se dice que la misma consiste en “la atribución de significado a una formulación normativa en presencia de dudas o controversias en torno a su campo de aplicación” (Ursua, 2004, pp. 255-256).

Al respecto de la argumentación jurídica, Atienza (2005) ha dicho "Tenemos una implicación o inferencia lógica o una argumentación válida (deductivamente), cuando la conclusión necesariamente es verdadera (o bien correcta, justa, válida, etc.) si las premisas son verdaderas (o bien correctas, justas, válidas, etc.)" (p. 36). La complejidad del proceso de argumentación determina a su vez que se trate de un caso fácil o uno difícil.

Se ha dicho que los primeros pueden ser resueltos mediante un razonamiento deductivo (Carrió, 1990), mientras que los segundos por el contrario, “establecer la premisa normativa o la premisa fáctica puede dar lugar a argumentaciones no deductivas” (Villanueva Flores, 1997, p. 500) en donde es necesario ir mas allá de la justificación externa. Según Villanueva Flores (1997) un modo de estudiar el Derecho desde la perspectiva de género es logrando identificar aquellas normas jurídicas que “refuerzan los roles socialmente asignados de manera diferenciada a hombres y a mujeres y los dispositivos legales que de manera directa o indirecta discriminan a las mujeres” (p. 518).

El atractivo de la transversalidad de género, sin duda, descansa en su potencial transformador a gran escala, esto es, en las múltiples posibilidades de este principio como eje transformador simultáneo y unívoco en todas las áreas de la política. Y ello es así, porque este proceso excede del mero proceso de elaboración de las normas, reatrasando su aplicación e interpretación, y su planeamiento político, y su óptima implementación, neutraliza los estereotipos de género latentes en los mismos. (Gil Ruiz, 2013, p. 3).

Pero, ¿Qué postura adopta al respecto la jurisprudencia nacional? La C.N.A.C.C.L. y M. de Neuquén en el caso “M. F. C. C/ C. J. L. S/Compensación económica” (06/07/2018) argumentó que para resolver un caso donde se ponen en juego la interpretación de diversas normas es necesario tener presente que el Código Civil y Comercial incorporó un sistema de fuentes de manera integral –también denominado “diálogo de fuentes”-, y que el mismo tiene especial consideración por los tratados de derechos humanos y derechos reconocidos en todo el bloque de constitucionalidad, lo cual “alude a una interpretación de la norma (para buscar su sentido y valor, para obtener su expresión precisa y eficaz en el tratamiento de las relaciones jurídicas) vinculada con la Constitución, tratados internacionales, leyes, usos, prácticas y costumbres” (Considerando 5°).

En tanto, la C.N.A.T., en el año 2018 resolvió en la causa “C.R., S.R. C/ Coto C.I.C.S.A. YA y otros s/ Despido” argumentando que en el caso no podía dejarse de lado que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belén do Pará), declaraba que toda mujer tiene derecho al

reconocimiento y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y que ello comprendía el derecho de la mujer a una vida libre de toda forma de discriminación.

Tal y como lo asume Devesa:

La igualdad sustantiva sólo puede lograrse si los Estados partes examinan la aplicación de los efectos de las leyes y políticas y velan por que éstas garanticen una igualdad de hecho que tenga en cuenta la desventaja o exclusión de la mujer... en la compatibilidad entre las exigencias laborales y las necesidades familiares y las repercusiones de los estereotipos y roles de género en la capacidad económica de la mujer. (Devesa, 2017, p.9)

En resumidas cuentas, y conforme lo enseña Yuba, “Todo debe ser interpretado de modo coherente e integral con el ordenamiento vigente...” (Yuba, 2017, p. 1417). Tal aseveración conduce a un verdadero acercamiento a las disposiciones de la ley 26.485 con el resto de las normas, incluso aquellas que refieren a la emisión de la carta de ciudadanía nacional.

b) Postura de la autora

Llegado a este punto corresponde hacer lugar al análisis personal a cerca de la decisión adoptada por el tribunal: el otorgamiento de la ciudadanía. Indudablemente me encuentro en plena concordancia con lo así resuelto, por varios motivos.

La interpretación jurídica es una tarea destinada a atribuir el significado a una formulación normativa. Entonces, si bien esta situación puede resultar compleja, lo que se debe hacer en estos casos es ir mas allá de la justificación externa, logrando identificar aquellas normas jurídicas que refuerzan los roles socialmente asignados de manera diferenciada a hombres y a mujeres.

Al interpretar el contenido del Decreto 3213/84 conforme a esta nueva transversalidad que aporta la perspectiva de género, se desatan nuevos potenciadores que en este caso llevan a comprender que al conjugar el término “actividad laboral honesta” debemos hacerlo con particular atención del valor económico que poseen las valores domesticas que ejerce la mujer. Más aun en épocas en donde el rol de la mujer en el hogar

comienza a adquirir un valor visualmente trascendental en comparación con el siglo anterior.

Ahora la mujer es valorada y ocupa un papel en el que Estado es plenamente conciente de el valor económico de su aporte en el cuidado del hogar y de los hijos. Entonces, cuando como en este caso debemos valorar un contexto laboral que es simplemente el resultado de comprender un sistema que pone a la mujer en el rol hogareño, debemos captar las nociones interpretativas que aporta la doctrina de grandes autores como los citados en el punto anterior.

Adoptar esta postura significa, por un lado, refutar la importancia de quitar los estereotipos que se asocian a la mujer y lograr con ello evitar que se la discrimine. En tanto por otro significa adoptar una posición frente a la sociedad y a la vida de tantas jefas de hogares que se enfrentan a la ardua labor de educar a los hijos, cuidar el hogar y trabajar bajo la dependencia de otro.

Lo que se ha resuelto en este caso logra mostrarnos el peso que posee la perspectiva de género aplicada al derecho positivo como material transgresor y reconstructor. No debemos dejar de remarcar que, si este caso hubiera sido resuelto en contra de la petición de la actora, se estaría violando las disposiciones y compromisos asumidos por la ley 26.485, dado lugar a una situación de violencia institucional entendida como aquella ejercida por funcionarios públicos y tendiente a retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas (Art. 6, inc. b, ley 26.485, 2009).

La igualdad sustantiva sólo puede lograrse si los Estados partes optimizan la aplicación de los efectos de las leyes y políticas y velan por que éstas garanticen una igualdad de hecho a la mujer. Ello requiere de un Poder Judicial que en primer lugar conozca el enfoque de género como un método jurisdiccional valedero.

La obtención de la ciudadanía no puede ser vedada a quién cumple con los requisitos formales de su tramitación bajo el pretexto de que la labor domestica no es un trabajo remunerado, cuando es evidente que dicho trabajo posee ya frondosos antecedentes de reconocimiento judicial a cerca del valor económico que representa para la economía del hogar.

V. Conclusiones

La sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal en autos “A.C., H.C. s/Solicitud de Carta de Ciudadanía” (03/04/2019) nos aportó un interesante análisis respecto desde la mirada de la perspectiva de género. La misma se enfocó en una tarea jurídica destinada a determinar el otorgamiento de la carta de ciudadanía a una mujer extranjera que no poseía ingresos económicos por dedicarse plenamente a los quehaceres del hogar, y por ser su medio de subsistencia los ingresos obtenidos por la labor de su marido.

Esta discusión puso en tela de juicio los estereotipos de género y su implicancia en la órbita judicial, llegándose a convertir en una problemática jurídica tendiente a determinar el correcto significado del término “actividad laboral honesta” empleado ambiguamente por el art. 3, Decreto 3213/84.

En este recorrido legislativo, doctrinario y jurisprudencial se pudo avizorar que el sexo se distingue del género en tanto el primero refiere a caracteres biológicos y físico del individuo, y el segundo se conforma como de un conjunto de creencias y atribuciones desde los cuales el sujeto se construye a sí mismo a lo largo de su vida; y que los efectos del feminismo y del enfoque de género están impactando de modo tendencial en toda la actividad jurídica, sobre todo en la fijación de los hechos discutidos.

A su vez, se ha podido reconocer que la violencia de género puede adquirir diversos tipos y modalidades, habiéndose detectado en este caso una situación pasible de ser contextualizada como de violencia institucional. Ésta última, surge como consecuencia del obrar de los funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, e impacta en la frustración y/o entorpecimiento de los derechos de las mujeres.

La jurisprudencia analizada, muestra grandes avances en el camino hacia la evaluación de casos e individualización de situaciones de violencia de género conforme el mandato de la ley 26.485, lo que a su vez implica reconocer la vigencia de tratados internacionales de jerarquía constitucional que promueven la remoción de actuaciones estereotipadas.

Por otro lado, la posición adoptada en este caso por el tribunal fue la herramienta que permitió resolver la problemática lingüística al reconocer el valor económico que poseen las actividades que ejerce la mujer a consecuencia del estereotipo que generalmente la coloca a cargo de las tareas del hogar y el cuidado de los hijos.

Con lo cual, puede afirmarse que éste decisorio sin lugar a dudas sienta un precedente al momento de poner en consideración la denominada perspectiva de género como elemento clave para la mujer que sin poseer un trabajo remunerado (requisito previsto legislativamente), pretende obtener la ciudadanía argentina por naturalización. Por último, y a tenor de las realidades sociales que hoy se evidencian, considero que es necesario fomentar el uso y aplicación de la perspectiva de género mediante la capacitación judicial; dado que los jueces son quienes tienen en sus manos la labor fundamental de velar por los derechos de hombres y mujeres de modo imparcial y justo, pero ello debe estar acompañado de la aceptación de la existencia de estereotipos que deben ser erradicados para lograr equidad entre los individuos.

VI. Referencias

a) Doctrina

- Atienza, M. (2005). *Las razones del derecho*. México: ed. Centro de Estudios Constitucionales.
- Carrió, G. (1990). *Notas sobre Derecho y lenguaje*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Devesa, F. (2017). Aplicación de la perspectiva de género en materia de cuidado personal y alimentos. *Revista Derecho de Familia, Abeledo Perrot, N° VI*, p. 9.
- Gil Ruiz, J. M. (2013). La interpretación de las normas bajo una perspectiva de género. *Universidad de Aranda*, pp. 1-34.
- Jaramillo, I. (2000). *La crítica feminista al derecho, en Género y teoría del derecho*.. Bogotá: Siglo del Hombre Editores.
- Lamas, M. (1999). Usos, dificultades y posibilidades de la categoría género. *Papeles de Población, vol. 5, núm. 21*, pp. 147-178.
- Lamas, M. (2017). El género es cultura. *Carta Cultural Iberoamericana*, pp. 1-7.
- Moreso, J. J., & Vilajosana, J. M. (2004). *Introducción a la teoría del derecho*. Madrid: Marcial Pons.
- Villanueva Flores, R. (1997). Análisis del Derecho y perspectiva de género. *Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho*, pp. 485-518.
- Yuba, G. (2017). La transversalidad de derechos humanos en el Código Civil y Comercial. Construcción de un nuevo paradigma. *Jurisprudencia Argentina, N° IV*, p. 147.

b) Legislación

Decreto 3213/84, (1984). Nacionalidad y Ciudadanía, su reglamentación. (BO 19/10/1984). *Honorable Congreso de la Nación Argentina*.

Ley n° 26.485, (2009). Ley de Protección Integral a las Mujeres. (BO 14/04/2009). *Honorable Congreso de la Nación Argentina*.

c) Jurisprudencia

C.N.A.C.C.L. y M. de Neuquén. Sala I, (2018). “M. F. C. C/ C. J. L. S/Compensación económica”, JNQFA1 EXP 85041/2017 (06/07/2018).

C.N.A.C.yC. Sala II. “A.C., H.C. s/Solicitud de Carta de Ciudadanía”. (03/04/2019). Recuperado el 10 de 04 de 2021, de <https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2020/02/1-CON-PERS-C-3-DISCRIMINACION-A.-C.-H.-C.-s-Solici-Carta-de-ciudadan.pdf>

C.N.A.T., (2018). “C.R., S.R. C/ Coto C.I.C.S.A. YA y otros s/ Despido”, Causa Nro. 3569/2017/Cal.